

2. - CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO

A) EN GENERAL

SUMARIO: I. FUENTES DEL DERECHO: a) Principio de la «*Lex posterior derogat anterior*». b) Publicación de las normas constitutivas de meros actos administrativos.—II. ACTO ADMINISTRATIVO: a) La publicación de una resolución en el «*B. O. del E.*» carece de sustantividad si el acto no tiene todos los requisitos de validez necesarios. b) El acto de incoación de expediente es acto de trámite. c) Error material de hecho: no puede llamarse así a la rectificación de condición jurídica. d) La modificación de las circunstancias de hecho y el principio de que la Administración no puede volver sobre sus propios actos. e) La modificación de los Reglamentos Internos de la Empresa es un «acto administrativo de autorización».—III. POLICÍA: a) Facultades de la Comisión para el Comercio de la Almendra y Avellana. b) Distinción entre infracción penal y de policía. c) Distinción entre multa coactiva y multa sancionadora.—IV. CONCESIONES: a) Concesión y contrato de suministros: existencia de cláusula de reversión. b) Modificación de líneas telefónicas: régimen económico de las mismas.—V. CONTRATOS: a) Interpretación. b) Convalidación de vicios: falta de escritura y de prestación de fianza. c) Error de hecho: alcance de su rectificación. d) Revisión de precios. e) Prohibición de cláusulas preferenciales en los contratos de los entes locales. f) Contrato de remolque marítimo.—VI. EXPROPIACIÓN FORZOSA: a) Fundamento y efecto. b) Derechos civiles y jurisdicción contenciosa. c) Plazos para interponer el recurso contencioso. d) Jurados de Expropiación. e) Declaración de necesidad de ocupación: derechos que vulnera. f) Apreciación del justiprecio. g) Expropiación en el caso del artículo 145 de la Ley de Régimen local.—VII. DOMINIO PÚBLICO: a) La determinación de la condición jurídica de la propiedad pertenece a la jurisdicción ordinaria. b) La acción reivindicatoria es del conocimiento de la jurisdicción civil. c) Cuando es irreivindicable la usurpación de dominio público. d) Interpretación del artículo 55 del Reglamento de Bienes de las Entidades locales.—VIII. PROPIEDAD INDUSTRIAL.—IX. AGUAS: a) Policía de las aguas privadas: competencia de la Administración. b) Limitación de los derechos dominicales: competencia de los Tribunales contenciosos. c) Concesiones. d) Suspensión de obras, recurso contra la decisión de los Gobernadores. e) Inscripción provisional de aprovechamientos de aguas: no produce derechos administrativos. f) Constitución forzosa de un Sindicato: potestades de la Administración Central. g) Aprovechamientos de energía eléctrica: régimen jurídico en contraposición de los para riegos. h) Propiedad de las obras hidráulicas construidas por el Estado.—X. MINAS: a) Posibilidad de dos explotaciones simultáneas con distinto título jurídico. b) Intromisión: concepto.—XI. MONTES: a) Colisión entre el título registral y la realidad geográfica. b) Prueba de la posesión. c) Aprovechamientos forestales. d) Deslindes.—XII. TRANSPORTES: a) Transporte como parte del ciclo productivo de una

Empresa. b) *El concurso previo a la concesión es acto trámite.* c) *La tramitación simultánea de expedientes, potestad discrecional de la Administración.*—XIII. ADMINISTRACIÓN LOCAL: a) *Régimen jurídico.* b) *Deslindes: dictámenes especialmente calificados.* c) *Licencia de obras: Competencia.* d) *Polvorines y explosivos: competencia de los entes locales.* e) *Solares: cuándo se entienden edificados.* f) *Declaración de ruina.* g) *La Corporación Municipal como sujeto privado en un contrato sobre bien patrimonial.*—XIV. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: a) *Aplicabilidad del artículo 2.º del Código Civil.* b) *Recurso de alzada y «reformatio in pejus».* c) *La personalidad reconocida en una etapa del procedimiento no puede impugnarse en las siguientes.* d) *Trámite de audiencia: procedimiento y efectos.* e) *La observancia de las normas procesales no debe ser estricta en exceso para el particular.* f) *Decreto con carácter general y recurso de reposición.*—XV. JURISDICCIÓN CONTENCIOSA: a) *Impugnación de disposiciones de carácter general.* b) *Prescripción de la acción: consideración de caducidad.* c) *Apelación: admisión indebida; apreciación de oficio.* d) *Congruencia de la sentencia.* e) *La Administración no puede desconocer la personalidad que reconoció en la vía gubernativa.*—XVI. SEGURIDAD SOCIAL: a) *Carácter mínimo de las remuneraciones legales.* b) *Actas de liquidación: presunción de certeza.* c) *Actas de liquidación: requisitos.* d) *Inspección: obligaciones de la Empresa.* e) *Trabajo a destajo: productores comprendidos.* f) *Primas a la producción: carácter paccionado y no voluntario.* g) *Actividades agrícolas.*—XVII. VIVIENDAS: a) *Carácter urbano de los solares para su edificación.* b) *Viviendas construidas por las Empresas: procedimiento especial de desahucio.* c) *Reclasificación de viviendas y plazo normal de declaración de lesividad.* d) *Carácter excepcional del régimen de viviendas protegidas.*—XVIII. FUNCIONARIOS: a) *Imprescriptibilidad de los cargos públicos.* b) *Derecho al cargo y reorganización de servicios.*—XIX. FUNDACIONES.—XX. VÍAS PECUARIAS: a) *Facultades de la Administración.* b) *Posibilidad de usurpación legitimada.* c) *Intrusión: necesidad del previo deslinde y amojonamiento.*

I. FUENTES DEL DERECHO.

a) Principio de la «Lex posterior derogat anterior».

«La modificación que se pueda estimar que supone del Decreto de 3 de junio de 1931 la disposición del recurrido sobre pertenecer al Pleno y al Comité Ejecutivo de los Consorcios los Directores de los Puertos de X, X, y X, no implican infracción alguna del orden jerárquico de las normas, porque la convalidación que hizo del primero la Ley de 9 de septiembre de 1931 fué, según expresión de su artículo 2.º, «manteniéndolo en vigor como disposición emanada del Poder ejecutivo» y si, aún después de convalidarse, no dejó de ser Decreto, es evidente la legitimidad de poder ser modificado por una disposición posterior de igual rango.» (*Sala 4.ª. Sentencia de 6 de noviembre de 1958.*)

«Las disposiciones administrativas que se suponen en pugna son de igual rango jerárquico y están dictadas sobre la misma materia por idéntica autoridad ministerial con lo cual se advierte, que del mismo modo que los primeros Decretos normaron en determinadas condiciones

la aplicación y cotización de los trabajadores por cuenta ajena, pudo después el Ministerio de Trabajo, modificar lo establecido anteriormente. (*Sala 4.ª, Sentencia de 7 de noviembre de 1958.*)

b) *Publicación de las normas constitutivas de meros actos administrativos.*

«Apoyada, primordial y cronológicamente, en el hecho de que la citada Orden de 4 de julio de 1953 no fué publicada en el *B. O. del E.*, son notorias la inconsistencia y, consiguientemente, la inadmisibilidad de esta alegación, referida, exclusivamente, a los artículos primero del Código Civil y 29 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y siendo incuestionable, por razón del tiempo a que ha de sujetarse su vigencia, la inaplicabilidad al caso de autos de esta segunda ordenación legal, de 26 de julio de 1957, ha de estimarse, asimismo, que el contenido de aquel artículo primero, al contraerse literalmente, a «las leyes» y al haber sido, después, interpretado y aplicado jurisprudencialmente en el sentido de su extensión a las disposiciones revestidas de este fondo o carácter legal, de indispensable conocimiento general o nacional, no cabe sea lícita o aceptablemente ampliada, alcanzándolas, a las de naturaleza estrictamente administrativa, constitutivas, únicamente y sin mayores importancia o trascendencia, de meros actos administrativos, concernientes tan sólo a la tramitación gubernativa y singular de las mismas y a los intereses a que, concretamente, afectaren; y ha de entenderse por todo ello, que su eficacia u obligatoriedad para éstos, nace, sin la necesidad de otros requisitos, desde el momento en que las conocieren y aceptaren.» (*Sala 3.ª. Sentencia de 26 de enero de 1959.*)

II. ACTO ADMINISTRATIVO.

a) *La publicación de una resolución en el B. O. E. carece de sustantividad si el acto no tiene todos los requisitos de validez necesarios.*

«La Orden Ministerial impugnada al decir que la publicación en el *B. O.* de la caducidad de la patente constituyó un acto firme que creaba derechos a favor de tercero atribuyó al hecho mayor trascendencia jurídica de la que realmente tenía, pues todos los efectos que hayan de darse al simple hecho de la publicidad de una resolución del Registro de la Propiedad Industrial en el periódico oficial son siempre sobre la base de que realmente la resolución se haya producido con los requisitos de validez necesarios para su existencia jurídica, pues su inserción en el Boletín aun siendo éste oficial resulta una formalidad

posterior complementaria establecida por el artículo trescientos veintiseis del Estatuto para la Propiedad Industrial, pero sin que ella tenga sustantividad propia por sí sola, y si en un expediente hay un mero proyecto de acuerdo que no llega a ser adoptado o indebidamente se publica el acto administrativo como si se hubiera producido, no por esto no crea la supuesta resolución para cuya existencia es indispensable que la Autoridad a quien corresponde exprese, precisamente mediante su firma, la voluntad de adoptarla, lo que en el caso de la caducidad de la patente número ciento ochenta y ocho mil doscientos ochenta y cuatro no llegó a suceder.» (*Sala 4.ª Sentencia de 11 de diciembre de 1958.*)

b) *El acto de incoación de expediente es acto de trámite.*

«El segundo de los pronunciamientos de la meritada Orden, se limita a mandar, a efectos de la eventual imposición de sanciones complementarias al contratista, que se instruya el expediente especial a que hace referencia el artículo 4.º del Decreto de 24 de junio de 1955; y sabido es, y así lo tiene reiteradamente declarado la jurisprudencia, que las resoluciones administrativas que disponen la incoación de un expediente, son de trámite, no causan estado, ni son susceptibles de vulnerar derecho alguno del interesado, al que siempre queda a salvo la facultad de impugnar la resolución final o definitiva que en tal expediente se dicte, si en ella se le lesionase su derecho.» (*Sala 4.ª Sentencia de 23 de enero de 1959.*)

c) *Error material de hecho: no puede llamarse así a la rectificación de condición jurídica.*

«Como atinadamente declara el Tribunal *a quo* lo acordado en la resolución municipal de 10 de noviembre de 1956 no puede estimarse como una mera rectificación de error material de hecho respecto al acuerdo de 21 de abril anterior, que hiciera viable aquél por aplicación del último punto del artículo 369; porque tales rectificaciones han de hacerse señalando concretamente el hecho sobre el cual se padeció el error material. Y la redacción del acuerdo del 10 de noviembre, que comienza declarando la revocación de modo rotundo, expreso y pleno del 21 de abril, en nada se parece al sencillo y particularizado señalamiento de un error o equivocación material de hecho a rectificar; y, sobre todo, porque lo que se rectifica en el acuerdo de 10 de noviembre es la condición jurídica, el título dominical que al camino se asignaba en el acuerdo de abril, y es obvio que ello no es un elemento de hecho, sino una declaración netamente jurídica, a la cual no es dable aplicar la posibilidad de sencilla rectificación permitida por el citado último párrafo del artículo 369. (*Sala 4.ª Sentencia de 15 de diciembre de 1958.*)

d) *La modificación de las circunstancias de hecho y el principio de que la Administración no puede volver sobre sus propios actos.*

«Ya el perito Arquitecto Municipal giró visita al mismo inmueble en julio de 1954 por pedirse entonces la declaración de su estado de ruina en expediente que terminó, conforme a la propuesta de aquel perito, con acuerdo de realización por el propietario de determinadas obras para contención del peligro de ruina, mas ello no supone en modo alguno que ahora la Administración, con el acuerdo impugnado, vuelva sobre sus propios actos, pues entre el reconocimiento pericial de 1954 y el que sirvió de base a la resolución recurrida mediaron cerca de tres años, durante los cuales es lógico avanzara el proceso ruinoso.» (Sala 4.^a. Sentencia de 11 de diciembre de 1958.)

e) *La modificación de los Reglamentos Internos de la Empresa es un «acto administrativo de autorización».*

«El artículo 17 de la Ley de 16 de octubre de 1942, sobre elaboración de las reglamentaciones de trabajo, vinculó a la Dirección General del Ramo la facultad de aprobar los Reglamentos de régimen interior que le sometan las empresas obligadas a confeccionarlo; y con posterioridad, el artículo 5.º, apartados a) y f), del Reglamento Orgánico del Ministerio de Trabajo, aprobado por Decreto de 4 de agosto de 1952, incluyó asimismo en el cuadro de competencias de aquel Centro directivo las materias relativas a la interpretación de las normas reguladoras de las condiciones de trabajo y a la concesión a las empresas de autorizaciones para modificar dichas condiciones por cualquier concepto, con mención expresa de las concernientes a la jornada laboral; preceptos ambos que han de tenerse presentes al decidir el litigio, en cuanto enseñan que la facultad de establecer y modificar su Reglamento de Régimen interior o «ley de la fábrica», otorgada a cada empresa a fin de acomodar la organización particular del trabajo a las disposiciones generales que regulan el modo de prestarlo en la rama de la producción de que se trate, pasan en último término por el tamiz resolutivo del órgano competente de la Administración, lo que implica que el empresario sólo tiene un derecho efectivo de propuesta que al obtener eventualmente la aprobación estatal se convierte en norma obligatoria de restringido ámbito de aplicación.»

«Dicha conclusión, a la que se llega por una correcta exégesis del derecho positivo, concuerda con la doctrina generalmente mantenida respecto a los actos administrativos incluidos en el concepto de autorizaciones, pues siempre ha de existir un margen discrecional, utilizable con mayor o menor amplitud por el órgano encargado de examinar las peticiones, para concederlas o denegarlas.» (Sala 4.^a. Sentencia de 25 de noviembre de 1958.)

III. POLICÍA.

a) *Facultades de la Comisión para el Comercio de la Almendra y Avellana.*

«Las amplias facultades concedidas por la Orden de 21 de julio de 1955 a la Comisión para el Comercio de la Almendra y de la Avellana, ni llegaron hasta una derogación del principio de libertad de comercio interior de ambos frutos—establecido en la misma disposición—ni revistieron un carácter, no ya discrecional, sino arbitrario, como sucedería de admitir que sus decisiones quedaban exentas de toda revisión gubernativa o jurisdiccional.» (*Sala 4.ª. Sentencia de 17 de noviembre de 1958.*)

«Las amplias atribuciones de la citada Comisión, en cuanto a la represión, incluso preventiva, del almacenamiento especulativo e ilícito de aquellos productos, no debieron ejercitarse, dando a su condicional discrecionalidad el sentido de que su aplicación debía entenderse siempre acertada e irrevisable; criterio compartido por los propios Ministerios de Comercio y Agricultura, al admitir y decidir la alzada contra la decisión combatida, como trámite previo al acceso a la presente vía, en la que este Tribunal posee las mismas facultades de enjuiciamiento y decisión que en cualquier otra *litis*.» (*Sala 4.ª. Sentencia de 24 de octubre de 1958.*)

b) *Distinción entre infracción penal y de policía.*

«En cuanto a los argumentos esgrimidos para acreditar la improcedencia de las sanciones impuestas al armador, la parte actora arranca de una errónea identificación entre los motivos y circunstancias generadores de responsabilidad y determinantes de imputabilidad en el orden penal ordinario—en el que se exige un dolo o culpa directamente relacionado con las acciones u omisiones de los responsables—y la singular naturaleza de las responsabilidades administrativas ocasionadas por la infracción de las normas reguladoras de la pesca marítima, que el legislador ha extendido incluso a quienes como los armadores, por la índole de su función, no han de embarcar ordinariamente.» (*Sala 4.ª. Sentencia de 13 de octubre de 1958.*)

c) *Distinción entre multa coactiva y multa sancionadora.*

«Si las multas coactivas, o sea las que recaen por cada día de desobediencia de la Orden de derruición de las construcciones levantadas en la carretera de X., no pueden ingresarse en el Tesoro público hasta que se practique liquidación definitiva, sí lo debe la multa sancionadora y efectiva de cien pesetas, no condicionada al transcurso de días.» (*Sala 3.ª. Sentencia de 13 de febrero de 1959.*)

IV. CONCESIONES.

a) *Concesión y contrato de suministros: existencia de cláusula de reversión.*

«En pro de la tesis de que la adjudicación del servicio de alumbrado público y suministro de energía eléctrica a particulares, acordada en 15 de mayo de 1934, no entrañaba respecto de nueva concesión continuadora de la otorgada en 1909 a don X. y transferida en 1923 a don Z., sino que dió origen a la figura autónoma de un contrato de suministro, especie del género denominado contrato de servicios públicos, milita también las significativas circunstancias de que entre las estipulaciones no se estableciera ninguna concerniente a la reversión, que en este caso habría de afectar a las instalaciones industriales necesarias para la prestación del servicio municipal contratado; y, antes al contrario, al terminar el plazo pactado de diez años, se otorgaron otros dos contratos sucesivos en cuyos respectivo textos se expresa que aquellas eran de exclusiva propiedad de la Empresa suministradora.» (Sala 4.^a. Sentencia de 19 de diciembre de 1958.)

b) *Modificación de líneas telefónicas: régimen económico de las mismas.*

«El Decreto de 13 de mayo de 1954, terminantemente expresa en su artículo 4.º, que los gastos que ocasione la modificación o traslado de las líneas telefónicas, serán satisfechos en una mitad con cargo al presupuesto del servicio u obra pública que demanda la modificación o traslado de las mismas y la otra mitad por la Compañía Telefónica Nacional de España, y el artículo anterior, que en la tramitación del proyecto correspondiente se estudiará y aprobará conjuntamente el proyecto y presupuesto de gastos de las modificaciones o traslados de las líneas telefónicas afectadas.» (Sala 4.^a. Sentencia de 24 de octubre de 1958.)

V. CONTRATOS.

a) *Interpretación.*

«Para la interpretación de las cláusulas de un contrato administrativo provincial o municipal, hay que atender en primer término a las disposiciones administrativas que regulan a materias análogas o idénticas en la Administración Central del Estado, que, aún no siendo directamente aplicables, contribuyen eficazmente a llenar las lagunas tanto de la legislación local como de los actos que de una manera unilateral o bilateral emanen de la Administración, y que, tengan como *ocassio le-*

gis precisamente la misma elevación de precios que ha motivado la pretensión debatida en estos autos.» (Sala 4.^a Sentencia de 15 de octubre de 1958.)

«El Tribunal está obligado a recurrir a las reglas de interpretación consignadas en los artículos 1.281 a 1.289 del Código Civil, en virtud del carácter supletorio que este cuerpo legal reviste de las leyes administrativas, en virtud de lo dispuesto por su artículo 16.» (Sala 4.^a Sentencia de 15 de octubre de 1958.)

b) *Convalidación de vicios: falta de escritura y de prestación de fianza.*

«El hecho de no haber otorgado escritura pública como igualmente el no haber constituido fianza el contratista al empezar la realización de las obras, y abonar la Diputación parte de lo contratado, dan una situación de confirmación o convalidación que elimina la figura de nulidad, y a mayor abundamiento los defectos a que alude el recurrente no rozan en lo más mínimo derecho alguno reconocido a su favor, sino que por el contrario favorecen sus intereses al no tener que pagar los gastos de la escritura y no prestar fianza, todo lo cual constituiría en todo caso una responsabilidad administrativa para la Diputación Provincial contratante.» (Sala 4.^a Sentencia de 6 de noviembre de 1958.)

c) *Error de hecho: alcance de su rectificación.*

«En el caso de autos es manifiesto que se está en presencia de un simple error de multiplicación, que no afecta a precios, volumen ni cantidades de obra, puesto que multiplicando y multiplicador son correctos, o sea que se trata de un error aritmético no comprendido en el artículo 43 del Pliego general de 13 de marzo de 1903, por lo que, ante la falta de normación especial, y atendiendo a lo establecido en el artículo 16 del Código civil, ha de aplicársele, como también se declaró en la sentencia de que queda hecho mérito, el número tercero del artículo 1.266 de aquel Código, que preceptúa que el simple error de cuenta sólo dará lugar a su corrección; no pudiendo, por lo demás, ofrecer duda que tal corrección ha de producir las obligadas consecuencias legales y que, consiguientemente, habiéndose fijado o calculado la baja de subasta por comparación entre el importe del presupuesto, indebidamente aumentado a virtud del susodicho error aritmético, y la cantidad ofrecida por la adjudicataria, debe rectificarse, asimismo, la indicada baja, determinándola en relación a la proporción entre el precio del remate y el presupuesto después de rectificarlo.» (Sala 3.^a Sentencia de 21 de octubre de 1958.)

d) *Revisión de precios:*a') *En las obligaciones de tracto continuo.*

«Por lo que toca a la pretendida incompetencia, que al ser obligaciones de tracto continuo las que derivan del contrato administrativo en cuestión, ya que las prestaciones se realizan día a día durante dilatado lapso de tiempo, no cabe admitir que la denegación tácita por parte del Ayuntamiento de X. de una solicitud de revisión de precios deducida con anterioridad, que consintió la Entidad contratista, obste a la viabilidad de otra petición posterior en análogo sentido, por cuanto la alteración de la base económica del negocio a consecuencia de disposiciones oficiales determinantes en el coste de materiales y jornales puede producirse en cualquier momento de la vida del pacto y, por ende, cada uno de los actos administrativos dictados sobre el particular, es autónomo y no implica a efectos jurisdiccionales reproducción del anterior.» (Sala 4.ª. Sentencia de 20 de octubre de 1958.)

b') *La constitución en mora excluye la revisión de precios.*

«Prescindiendo de que el aparato contratado por la Administración, lo fuese en concepto de compra, como en este caso parece desprenderse del expediente administrativo, incluso de las propias ofertas de los concursantes para acudir a la licitación y aceptando, cual hace la Orden recurrida, que se trata de un suministro, es lo cierto que, para que sea de aplicación la Ley de 17 de julio de 1945 y conforme a lo dispuesto en el Decreto de 19 de noviembre de 1948, precisa que el contratista no haya incurrido en morosidad.» (Sala 3.ª. Sentencia de 7 de noviembre de 1958.)

c') *Revisión discrecional en las obras adjudicadas y no formalizadas.*

«El artículo 1.º del Decreto-Ley de 18 de enero de 1957, autoriza por una sola vez la modificación de los precios fijados en los proyectos de obras adjudicadas antes de 1.º de noviembre de 1956, por lo que, al ser posterior a tal fecha tanto la adjudicación provisional como la definitiva de la contrata de la actora, es indudable que no hay posibilidad de incluirla en el artículo expresado. Es cierto que el párrafo 3.º del artículo 6.º del propio Decreto-Ley faculta a los Ministerios correspondientes para extender los beneficios de la modificación de precios a los contratos pendientes de formalización en 1.º de noviembre de 1956, o para anular en otro caso, la liquidación efectuada, mas no lo es menos que tampoco es de aplicación el referido precepto en el caso del pleito, porque para que lo fuese, la adjudicación, contrariamente a lo ocurrido, te-

nía que haberse otorgado antes de 1.º de noviembre de 1956 y encontrarse pendiente, en esa fecha, sólo de formalización, como así vino a corroborarlo la norma 3.ª de la Orden de 12 de febrero de 1957, dada para la ejecución del tan citado Decreto-Ley, y según la cual los beneficios aludidos se concederán discrecionalmente a las obras adjudicadas con anterioridad al 1.º de noviembre de 1956, cuyo contrato se encuentre pendiente de formalización». (*Sala 3.ª. Sentencia de 17 de diciembre de 1958.*)

d') *La cláusula contractual de revisión, ley entre las partes.*

«El último inciso del artículo 11 de la Ley de 17 de julio de 1945 somete las revisiones de precios a lo que especialmente se haya convenido en aquellos contratos en que estén previstos los casos de revisión o forma de llevarla a cabo y la escritura en que consta el de autos, contiene en su cláusula octava un pacto expreso de revisión determinativo de cuándo ha de proceder ésta y forma de realizarse, por lo que se ha de estar al mismo para su observancia en el momento en que, con arreglo a tal cláusula, pueda aquella revisión tener lugar. No puede aplicarse, por tanto, como se ha hecho en la Orden impugnada, el artículo 1.º de la Ley referida, que excluye de la revisión de precios los contratos que no hayan sido adjudicados mediante subasta o concurso, porque si bien por el precepto dicho queda privada de tal beneficio revisorio; en cambio, por el artículo 11 y la cláusula 8.ª ya aludidos, hay la posibilidad de que pueda alcanzarlo.» (*Sala 3.ª. Sentencia de 8 de noviembre de 1958.*)

e') *Mora de la Administración: cuándo existe y a qué alcanza.*

«La Orden de 1.º de marzo de 1948, no impugnada como ilegal en este recurso, dispuso que «los aumentos de precios unitarios en las obras contratadas como consecuencia de las revisiones autorizadas por la Ley de 17 de julio de 1945 y disposiciones dictadas a este objeto por los distintos departamentos ministeriales, serán atendidos dentro del crédito previamente intervenido y aprobado para cada una, sin que pueda, en ningún caso, rebasarse éste ni la anualidad asignada en cada presupuesto, ni variarse o modificarse el proyecto, sin que en cualquiera de estos casos se proponga, intervenga o apruebe un nuevo adicional», y por cuya circunstancia no pudieran hacerse efectivos tales aumentos, no habiendo, por tanto, dolo, negligencia o morosidad de la Administración, hasta que se consigne en el siguiente presupuesto, que hiciera aplicar subsidiariamente el artículo 1.101 del Código Civil, invocado por el recurrente, y como consecuencia, debe estimarse improcedente el que la Administración esté obligada al pago de intereses de demora en el ejercicio económico en que se planteó la petición.» (*Sala 3.ª. Sentencia de 29 de enero de 1959.*)

«El artículo 40 del Pliego de Condiciones generales para la contratación de Obras Públicas que dispone en su párrafo 1.º que si el Gobierno no hiciese el pago de las obras ejecutadas por el contratista dentro de los dos meses siguientes a aquél a que corresponde la certificación expedida por el ingeniero, se le abonarán, a contar desde el día en que terminó dicho plazo de dos meses, los intereses, a razón del 5 por 100 anual, del importe de la mencionada certificación, viene interpretándose por la jurisprudencia de esta Sala, que se refiere a precios de obras ejecutadas con arreglo a los especificados en la contrata y no a certificaciones complementarias libradas a consecuencia de la aplicación de los beneficios de la Ley de Revisión de Precios de 17 de julio de 1945.» (Sala 3.ª Sentencia de 29 de enero de 1959.)

f) *Revisión de precios en la esfera local: analogía con la central.*

«Al admitir la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 23 de enero de 1954 de acuerdo con la Ley de 17 de julio de 1945, la revisión de los precios de los contratos de obras y suministros del Estado en aquellos cuyos expedientes se hallen en curso de adjudicación, existe un importante elemento de juicio para no excluir en el orden de la Administración Local estos expedientes de la posibilidad de revisión de precios.» (Sala 4.ª Sentencia de 15 de octubre de 1958.)

Aplicabilidad a esta esfera de la Ley de Revisión de precios.

«La Ley de 17 de julio de 1945 que, inspirada en la doctrina del *factum principis*, regula con carácter transitorio las repercusiones que en los contratos de obras públicas celebrados mediante subasta o concurso por la Administración Central han de tener los aumentos de coste de materiales y jornales, a fin de restablecer el equilibrio conmutativo entre las prestaciones atemperándolas a la realidad económica, no ha sido directamente aplicada a las Corporaciones Locales, cuyo régimen legal en la materia estuvo anteriormente expresado en el artículo 6.º, número 6.º, del Reglamento de Contratación de 2 de julio de 1924, vigente cuando se adjudicó la contrata a que el pleito se refiere, como hoy lo está en el artículo 57, núm. 1, apartado e), del Reglamento que le ha sustituido, de 9 de enero de 1953; pues el Decreto del Ministerio de la Gobernación de 31 de octubre de 1946 contiene una mera autorización para que las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos se acogiesen a las normas dictadas respecto de las obras de dicho Departamento ministerial, incrementando en un 25 por 100 el importe de las certificaciones como abono a cuenta de la ulterior revisión; inaplicabilidad que declararon las sentencias de esta Sala de 14 de noviembre de 1953 y 18 de octubre de 1955.» (Sala 4.ª Sentencia de 20 de octubre de 1958.)

Desistimiento de la Corporación local: régimen aplicable.

«La cuestión de si el desistimiento por parte de la Administración determina la obligación de resarcir al contratista de los daños e indemnizarle de los perjuicios, aparece resuelta con toda claridad en sentido afirmativo por el artículo 70 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, y si bien es cierto que tal precepto, constitutivo de una novedad en la materia, no especifica el alcance y extensión de las indemnizaciones en el supuesto del desistimiento, tal omisión no autoriza a recurrir como pretende la Corporación demandada, a lo dispuesto en el Pliego de Condiciones Generales para la contratación de las Obras Públicas de 13 de marzo de 1903, pues aunque la disposición adicional segunda del citado Reglamento invocada por la parte demandada, establece que para lo no previsto en él regirán las disposiciones aplicables a la Administración General del Estado, y en su defecto, los preceptos pertinentes del derecho privado, una vez reconocido por el mentado artículo 70 del Reglamento al que ha de subordinarse el pliego de condiciones, el derecho del contratista a ser indemnizado, para determinar en qué consiste tal indemnización, habrá que acudir como fuente supletoria, no como entiende la Corporación demandada al artículo 56, párrafo 4.º, del Pliego de Condiciones Generales de 1903, porque precisamente este artículo niega lo que el Reglamento concede, sino a los preceptos del Código Civil, cuyos artículos 1.101, 1.106 y siguientes, son aplicables a la contratación administrativa a tenor de lo establecido en el artículo 16 de dicho texto y de las declaraciones de la jurisprudencia.» (Sala 4.ª Sentencia de 18 de octubre de 1958.)

e) *Prohibición de cláusulas preferenciales en los contratos de los entes locales.*

«Si bien es cierto que el contrato vigente hasta noviembre de 1953 contenía una cláusula otorgándole derecho de tanteo para una nueva licitación, no es menos cierto que el número 5.º del artículo 21 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, prohíbe terminantemente se consignent cláusulas de preferencia en las subastas, y ante este claro precepto es obvio que el Municipio al eliminar del pliego de condiciones el derecho de tanteo, no sólo no infringió ni vulneró derecho alguno del señor X, sino que se limitó a cumplir estrictamente lo legislado, tanto más cuanto que por propio imperio de la Ley, adolecería de nulidad radical tal cláusula, de haber sido consignada, y el propio Reglamento mencionado, en su regla transitoria tercera dispone que no se puede considerar como derecho adquirido, el derecho de tanteo concedido en contratos anteriores a la vigencia de la Ley.» (Sala 4.ª Sentencia de 20 de octubre de 1958.)

f) *Contrato de remolque marítimo.*a') *Naturaleza.*

«Las diversas características del contrato de remolque según las circunstancias en que se produzca, impiden sujetarle al molde jurídico de un arrendamiento de obras o de servicios, o al de un transporte o un fletamento, para, según las normas del tipo genérico aceptado, crear la responsabilidad a él inherente, sino, antes bien, esa misma naturaleza atípica o *sui generis* del remolque obliga a prescindir de todo encaje contractual y a someterlo a las lícitas estipulaciones concertadas libremente por los representantes del buque remolcado, y del remolcante para interpretarlas unas por otras atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas (artículo 1.285 del Código civil).» (*Sala 4.ª Sentencia de 21 de octubre de 1958.*)

b') *Diferencia con el salvamento.*

No existiendo contrato previo, la calificación jurídica del servicio prestado depende de los acaccimientos producidos, y siendo éstos de normalidad absoluta y plena armonía con el remolque interesado en todo momento, no existe posibilidad de encuadrarlo en el concepto jurídico de salvamento como pretenden la demanda, haciendo supuesto de la cuestión, al sostener la realidad de un notorio riesgo o peligro de la nave averiada y de una llamada de auxilio, que, como queda dicho, no se produjeron.» (*Sala 4.ª Sentencia de 30 de noviembre de 1958.*)

VI.—EXPROPIACIÓN FORZOSA.

a) *Fundamento y efecto.*

«El efecto principal de la expropiación es la transferencia de la propiedad para que la Administración por sus actos pudiera producir efectos jurídicos tan sensibles en la esfera del Derecho civil y que, además, deban respetar y consagrar los Tribunales en sus resoluciones, fué siempre necesario a fin de legitimarlos que el acto administrativo surgiera de una *lex specialis*, de tal suerte que la autoridad estuviera obligada a reconocer el derecho preexistente de expropiar por medio de un necesario acto de jurisdicción, y así, de los ordenamientos de las leyes expropiatorias surge la actividad administrativa que, por sus actos y disposiciones, se apodera directamente de la propiedad de la cosa y la ocupa en su caso con evidente fuerza originaria, de donde aparece la expropiación como institución de derecho público, pero cuyo más primordial efecto pertenece al derecho privado, como que es la transmisión de la propiedad del expropiado al expropiante; cualquiera que sea el motivo casual

de ella, y más singular y acentuadamente cuando, como el presente, no es el Estado ni ningún organismo paraestatal el expropiante, sino una Sociedad Anónima, naciendo de ello la razón fundamental de la exigencia de la obligación de indemnizar, consistente en que aquel o aquellos a quienes se ha impuesto el sacrificio de su propiedad o parte de ella adquieran a su vez el derecho de que se les compense en dinero de modo suficiente, y cumplido, porque, en realidad, no venden su inmueble, su finca, sino que sometiéndose voluntariamente a su suerte, toleran se lo quiten, en suma, el *jus ad rem*, el derecho a la cosa que su titular estimó le asistía por causas lícitas y basado en justos títulos, se inclina y somete al convencerse de que la expropiación de la misma es legalmente posible, si bien reclamando que la indemnización que se le ofrezca sea en cuantía que cubra no sólo el valor real de la cosa, sino también el afecto singular que le guardaba y que se lesiona al arrancarla y transferirla de su patrimonio al ajeno.» (*Sala 5.ª Sentencia de 26 de noviembre de 1958.*)

En igual sentido, *Sentencias de 3 y 4 de diciembre de 1958. Sala 5.ª*

b) *Derechos civiles y jurisdicción contenciosa.*

«En toda expropiación deben ser tenidas en cuenta para la fijación del justiprecio a indemnizar, los distintos conceptos que en cada caso constituyan la materia propia de los bienes sometidos a valoración; por ello, al recaer el expediente sobre los edificios del recurrente sin relación a su condición de arrendatario sino como dueño de lo edificado, es indudable que la determinación valorativa, abarca no sólo tales edificios, sino también cuanto con ellos constituye un signo real estimativo propio del inmueble en el destino industrial a que se dedica comprendiendo los perjuicios ocasionados con motivo del forzoso desplazamiento y paralización, siempre, como es natural, que tengan su adecuada realidad, de ahí que carezca de base legal la indicada excepción de incompetencia, pues todos los problemas planteados en el recurso interpuesto contra la resolución impugnada, entran de lleno en esta esfera jurisdiccional según el artículo 126 de la dicha Ley de Expropiación Forzosa.» (*Sala 4.ª Sentencia de 6 de noviembre de 1958.*)

c) *Plazos para interponer el recurso contencioso.*

«Como la Ley Especial de la Jurisdicción en su artículo 7.º concede el plazo de tres meses, a ese plazo, dictado específicamente por la Ley que regula los recursos y posterior a la de Expropiación Forzosa, hay que atenerse, no siendo, por consiguiente, atendible esta petición.» (*Sala 4.ª Sentencia de 13 de enero de 1959.*)

d) *Jurados de Expropiación:*a') *Recurribilidad de sus acuerdos.*

«El artículo 35 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 dispone que además de que la resolución del Jurado de Expropiación habrá de ser necesariamente motivada, esta resolución ultimaré la vía gubernativa y *contra la misma procederá tan sólo el recurso contencioso-administrativo*. Pero a mayor abundamiento existe en la vigente Ley de Expropiación Forzosa el precepto contenido en el artículo 126 que determina claramente la procedencia del recurso contencioso-administrativo contra aquellas resoluciones del Jurado de Expropiación al disponer que ambas partes *podrán interponer recurso contencioso-administrativo contra los acuerdos que sobre el precio justo se adopten.*» (Sala 4.^a Sentencia de 27 de diciembre de 1958.)

b') *Irregularidad en su constitución.*

«Previamente a las cuestiones de fondo hay que resolver sobre si el Jurado se constituyó en la forma prescrita en la Ley de Expropiación Forzosa, y a este respecto hay que tener en cuenta lo que a tal efecto dispone el artículo 85 de la meritada Ley, que preceptúa: «En las expropiaciones que se lleven a cabo por razón de urbanización, el técnico a que se refiere el apartado 6.º del artículo 32, será designado por la Corporación Local interesada», y como tal designación no se hizo, por no haber sido requerida al efecto la Corporación Municipal, se hace evidente concluir que el Jurado estaba mal constituido y, por lo tanto, lo por él acordado carece de valor, sin que lo alegado por el Abogado del Estado, de que la Corporación debió hacer el nombramiento al remitir el expediente por analogía de lo dispuesto en el artículo 100, pueda tener aplicación al caso de autos, ya que si la Ley hubiera querido dar tal interpretación al artículo 85 lo habría dispuesto expresamente al igual que lo ha hecho en el artículo 100; es, pues, evidente que es el Presidente del Jurado el que tiene que requerir al Ayuntamiento para que haga la designación del vocal en la forma que preceptúa el artículo 85.» (Sala 4.^a Sentencia de 8 de diciembre de 1958.)

«El amplio y terminante contenido del artículo 126 de la Ley de Expropiación Forzosa, sólo registra una excepción a la revisión de las resoluciones administrativas en la presente vía —la del artículo 22, número 3.º— y una condición para efectuarla, cuando se trate, como en el caso de autos, de acuerdos sobre el justo precio, que es la consignada en el segundo párrafo de aquel artículo 126, fijando la extensión de la lesión económica necesaria; de suerte que siempre que se funda el recurso en una inadecuada aplicación de la Ley como constitutiva de una violación de sus preceptos, no puede rechazarse *a priori*, en base al equi-

voco calificativo de «discrecional» aplicado al ejercicio de las facultades que a los Jurados confiere el artículo 43 de la Ley y que, como el precedente de la utilización de los artículos 38 y 42, está comprendido en el sistema de garantías jurisdiccionales comunes del Título V.» (*Sala 4.ª Sentencia de 16 de noviembre de 1958.*)

c') *Equiparación al Tercer Perito.*

«Es pertinente reconocer que el acuerdo del Jurado Provincial de expropiación forzosa, por similares razones merece *a priori* igual o mayor garantía de imparcialidad y acierto que la concedida por la Jurisprudencia de esta Sala a los terceros peritos nombrados por los Jurados de Instrucción.» (*Sala 4.ª Sentencia de 13 de diciembre de 1958.*)

e) *Declaración de necesidad de ocupación: derechos que vulnera.*

«El acto de declaración de necesidad de la ocupación de las aludidas fincas no vulnera ningún derecho administrativo de la recurrente, y, en todo caso, lo que puede invocar la actora es un derecho civil que en su día puede hacer valer ante la jurisdicción ordinaria.» (*Sala 3.ª Sentencia de 25 de octubre de 1958.*)

f) *Apreciación del justiprecio.*

a') *Dictamen del Perito tercero: su valor.*

«El Excmo. señor Gobernador civil resolvió en consecuencia con las disposiciones legales: de una parte, no viene obligado a seguir el dictamen de ninguno de los peritos, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, y de otra, está en sus atribuciones discrecionales fijar el justiprecio con tal que éste esté comprendido entre los fijados por los peritos de las partes, a tenor de lo establecido en el artículo 34 de la Ley de Expropiación Forzosa del año 1879. Tanto más que la resolución recurrida fué dada apoyándose en el dictamen del perito tercero (el cual a su vez fija un precio comprendido también entre el mínimo y el máximo), a cuyo documento atribuye el Tribunal Supremo superior valor jurídico siempre que en el mismo no aparezcan evidentes errores de concepción o de cálculo.» (*Sala 4.ª Sentencia de 22 de octubre de 1958.*)

«Conforme a reiterada doctrina jurisprudencial, en materia de expropiación forzosa, el dictamen del Perito tercero, por la imparcialidad que ha de atribuírsele, dada la forma de su nombramiento, debe ser atendido en todo aquello en que no se advierta error en las apreciaciones del mismo.» (*Sala 3.ª Sentencia de 20 de diciembre de 1958.*)

(En idéntico sentido, *Sentencia de 21 de enero de 1959. Sala 5.ª*)

«No puede olvidarse que las resoluciones que otorgan justamente tal

relevancia a este dictamen la otorgan siempre que no contenga error de apreciación o de cálculo y que al mismo tiempo y de una manera constante ha declarado este Tribunal que ni la Autoridad administrativa al resolver el expediente, ni el órgano jurisdiccional al que se somete el conocimiento del asunto en vía contenciosa se hallan en manera alguna vinculados a aquel dictamen, afirmando constantemente la soberanía de la Sala para formar su convencimiento sobre el justo precio por el conjunto de los elementos de juicio ofrecidos a su conocimiento, entre ellos, claro está, con evidente importancia el dictamen del tercer perito.» (*Sentencia de 28 de noviembre de 1958.*)

«No obstante lo que precede, y en congruencia con la reiterada doctrina jurisprudencial de que a pesar de las garantías que encuentra la opinión del perito tercero carece de fuerza vinculante, ya que lo contrario supondría una suplantación de la facultad de resolver.» (*Sala 5.ª Sentencia de 23 de enero de 1959.*)

b') *Criterios de valoración.*

«Respecto a las valoraciones de las fincas expropiadas es principio fundamental en que descansa el derecho de expropiación, que ha de pagarse el justo valor de lo expropiado y para fijar éste, la Ley establece normas para realizar el justiprecio, dejando amplio campo tanto a los peritos como a las Autoridades y Tribunales que tienen que resolver la valoración, y el carácter eminentemente técnico de la apreciación del valor obliga a dejar a los técnicos en la materia el fijar los elementos necesarios para su decisión, y atendiendo a la sólida fundamentación del informe del tercer perito, y su condición imparcial al realizar su cometido con independencia de los interesados ajenos a su designación, se impone el aceptar como justo valor de lo expropiado el fijado en su informe, confirmando en este sentido las resoluciones reclamadas y, en su consecuencia, desestimar el recurso.» (*Sala 4.ª Sentencia de 19 de noviembre de 1958.*)

«El artículo 43 de la citada Ley de Expropiación Forzosa permite que para llevar a cabo la tasación se apliquen los criterios estimativos que se juzguen más adecuados, si la valoración practicada por las normas que fijan los artículos anteriores no resultan conformes con el valor real de los bienes porque el legislador se propuso indemnizar al propietario abonándole el justo precio, evitando que la expropiación se convierta en una expoliación al menos parcial.» (*Sala 4.ª Sentencia de 18 de octubre de 1958.*)

«La facultad que el artículo 43 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa concede a los Jurados provinciales para apartarse de los sistemas de valoración automática cuando el precio que al utilizarlos se obtuviere, sea notoriamente inferior o superior al real, no ha de concebirse tan estrechamente condicionada en su ejercicio que aquellos organismos,

al dictar resolución motivada conforme al artículo 35 de la propia Ley, tengan que determinar con datos precisos y detalles circunstanciados los factores estimativos conjugados para arbitrar su decisión equitativa, a la que sería imposible llegar en muchos casos sin un razonable margen de discrecionalidad; sino que, por el contrario, ha de estimarse suficientemente justificada con la mención genérica de los criterios de valoración empleados.» (*Sala 4.ª Sentencia de 27 de diciembre de 1958.*)

«La expresada mención de la situación de la finca, características de la misma y del valor de otros terrenos similares que lo determinan, juntamente con la fuerza de otros criterios a los que sólo por mayor abundamiento alude sin ser preciso ya su detalle, por bastar aquellos que mencionó específicamente, para rectificar en alza la tasación de la recurrente, con lo que se dió acabado cumplimiento al precepto de tan citado artículo 43, base inatacable para servir de fundamento a este acuerdo que adoptó el Jurado y merece por lo expuesto ser mantenido, porque no ha de ser susceptible de revocación por la mera circunstancia de no haberse explicado el proceso a virtud del cual llegó el Jurado a persuadirse de corresponder a lo expropiado un valor real superior al ofrecido por la recurrente, que es, en conclusión, lo que en el acuerdo recurrido queda sin explicar, pero a tal explicación ni a los interesados ni al Jurado les obliga la Ley.» (*Sala 4.ª Sentencia de 25 de octubre de 1958.*)

c') *Necesidad de audiencia a los expropiados.*

«Al resolver el Ministerio de Trabajo la alzada sin atender el recurso de los propietarios y sólo con vista del de X, y fijar en la Orden ministerial el justiprecio de la finca, sin oír y a espaldas de sus propietarios, infringió el artículo 35 de la Ley y el 55 del Reglamento de Expropiación Forzosa, produciéndose una nulidad sustancial, indeclinable, un vicio de tal gravedad y trascendente nulidad que la vigente Ley de 26 de julio de 1957 llama de *pleno derecho* y proclama así la nulidad de las disposiciones administrativas que infrinjan y contraríen lo establecido en las Leyes.» (*Sala 5.ª Sentencia de 24 de enero de 1959.*)

d') *Abono de intereses.*

«La pretensión deducida en la demanda referente al abono de intereses a razón del cuatro por ciento, con el incremento de la cuarta parte de su cuantía, es procedente, tanto porque así lo dispone el artículo 5.º de la ya invocada Ley del año 1939, cuanto porque el representante de la Administración en esta litis se allana a tal pedimiento en su escrito de contestación a la demanda.» (*Sala 5.ª Sentencia de 24 de octubre de 1958.*)

e') *Carácter mixto de las fincas rústicas en zonas de ensanche.*

«La facultad que el artículo 43 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa atribuye al Jurado provincial para apartarse de los sistemas de valoración automática, cuando el precio que al aplicarlos se obtuviera sea notoriamente inferior o superior al real, no ha de entenderse tan estrictamente condicionada en su ejercicio que aquel organismo se vea imposibilitado a arbitrar una solución de equidad que armonice en determinadas ocasiones enfrentados criterios estimativos, ya que según expresa el preámbulo de aquella Ley, irrecusable elemento de interpretación auténtica, es preciso «para casos excepcionales dejar abierta la posibilidad de apreciación de circunstancias específicas que de no tomarse en cuenta provocarían una tasación por completo irrazonable.»

«Entre los aludidos supuestos excepcionales ha de situarse el de la valoración de terrenos dedicados al cultivo agrícola, pero sitos en las proximidades de núcleos urbanos, que se expropian para edificar y respecto de los cuales se discute sobre la procedencia de justipreciarlos como solares o como fincas rústicas, a efectos de aplicar los artículos 38 ó 39 de la Ley, respectivamente; habida cuenta de que en la fase de transformación del suelo agrícola en urbano, procede incrementar el valor inicial, éste es, el determinado por los rendimientos de la explotación rústica efectiva, con el correspondiente a las expectativas urbanísticas, difícilmente calculables con exactitud en las poblaciones carentes de Plan de ordenación, según enseñan los artículos 66, 86, 87 y 91 de la Ley del Suelo.» (Sala 4.ª Sentencia de 24 de octubre de 1958.)

«Fué innegable el acierto del Jurado Provincial de Expropiación que, después de inspeccionar personalmente la finca, optó por una solución ecléctica al declarar que no es ella rústica en su totalidad como la Sociedad X afirmó en el expediente, ni tampoco debía valorarse por completo como urbana, según el perito de los propietarios sostenía, sino que apreció aquel Jurado un definitivo carácter mixto en el inmueble porque, sobre su modalidad inicial de finca rústica y el hecho cierto de existir en ella cultivos y pastos naturales, tuvo en cuenta lo que se transforma al efectuarla un proyecto de parcelación aprobado ya en el Ayuntamiento de Z y su ulterior desarrollo en la Comisión Provincial de Urbanismo.» (Sala 4.ª Sentencia de 14 de noviembre de 1958.)

f') *Expropiación parcial: indemnización aun si la explotación de la parte no expropiada no es antieconómica.*

«El que la Ley regule de modo expreso por su artículo 23 un supuesto especial determinante del derecho a pedir que la expropiación se extienda a la totalidad de una finca o en otro caso obtenga el propietario la indemnización, también especial, del artículo 46 por ser antieconómi-

co explotar la parte que conserva, no quiere decir que en ésta no puedan ya originarse otros motivos de indemnización distintos de aquel supuesto, y así, es innegable la posibilidad de que en una expropiación parcial, aun cuando la parte conservada por el dueño no sea antieconómica, es decir, no le resulte gravosa su explotación sino remuneratoria, se experimente, sin embargo, en ella algún perjuicio por consecuencia precisamente del objeto o finalidad de la expropiación.» (*Sala 4.ª Sentencia de 14 de noviembre de 1958.*)

g') *Justiprecio de renta por ocupación de finca.*

«Limitada así la cuestión en esta litis a la fijación de la renta, preciso es reconocer que el líquido imponible señalado en el oficio del Catastro de Rústica de X que figura en el expediente, único criterio que sirve de guía a la resolución del Gobierno Civil, no puede estimarse como el más adecuado para determinar la renta de una casa-palacio, con sus edificios anejos —garage, cuadras, casas del capellán, administrador y conserje— enclavada dentro de la extensa finca rústica —de unas tres mil fanegas— a la que la comunicación aludida de la Delegación de Hacienda va referida; y habida cuenta de los apuntados y otros detalles de suntuosidad y capacidad, como los del número de habitaciones y cuartos de baño, discutidos en cuanto a estado de conservación, pero no negados en cuanto a su existencia por la Administración, es patente la deficiencia del cálculo de alquiler mensual de poco más de tres mil pesetas, que es a lo que viene a equivaler la cantidad global señalada por el Gobierno Civil.» (*Sala 4.ª Sentencia de 10 de octubre de 1958.*)

g) *Expropiación en el caso del artículo 145 de la Ley de Régimen Local.*

«Conviene puntualizar el contenido del citado artículo, el cual literalmente dice: «Se estimarán expropiables los edificios respecto a los cuales el Municipio tenga adquirido compromiso firme de ceder en el momento oportuno al Estado, Provincia o a una entidad pública para destinarlos a fines que redunden en pro de los intereses de la comunidad municipal. La cesión habrá de ser autorizada en su caso por el Ministerio de la Gobernación»; de cuya lectura se deduce, sin dar lugar a dudas ni vacilaciones, que para que un Ayuntamiento pueda acordar la expropiación de un edificio para los fines que el mencionado artículo distingue, precisa inexcusablemente que tenga adquirido compromiso firme de la cesión y que ésta sea autorizada por el Ministerio de la Gobernación.» (*Sala 4.ª Sentencia de 4 de octubre de 1958.*)

VII.—DOMINIO PÚBLICO

a) *La determinación de la condición jurídica de la propiedad pertenece a la jurisdicción ordinaria.*

«Reducida la cuestión litigiosa a determinar si la vereda sobre la que se construía la edificación cuestionada, es o no camino de uso público, resulta indudable que se plantea una cuestión de propiedad cual corresponde a la determinación del carácter público y privado del dicho terreno y cuya naturaleza esencialmente civil escapa a la competencia de esta jurisdicción contenciosa por corresponder su conocimiento a la ordinaria.» (Sala 4.^a Sentencia de 17 de enero de 1959.)

b) *La acción reivindicatoria es del conocimiento de la jurisdicción civil.*

«El Ayuntamiento de X no pretende más ni otra cosa que un trámite puramente administrativo: que los poseedores de los terrenos le devuelvan aquéllos, que él estima son de su propiedad, esto es, ejercita una verdadera acción reivindicatoria fuera de la jurisdicción ordinaria. Y si esto es así, la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por el señor Fiscal de la jurisdicción tiene que prosperar, porque precisamente el artículo 403 de la Ley de Régimen Local ordena que tan pronto aparezca una colisión de derechos de carácter civil, habrán de remitirse las partes a la jurisdicción ordinaria para ventilarlos.» (Sala 4.^a Sentencia de 2 de diciembre de 1958.)

c) *Cuándo es irreivindicable la usurpación de dominio público.*

«La resolución ministerial impugnada aduce en apoyo de la confirmación de lo acordado por la Dirección General de Ganadería el principio enunciado en el artículo 1.^o del Reglamento de 23 de diciembre de 1944, según el cual las vías pecuarias son bienes de dominio público y están destinadas al tránsito de los ganados, no serán susceptibles de prescripción ni podrá alegarse para ser apropiadas el mayor o menor tiempo que hayan sido ocupadas, ni en ningún caso podrán legitimarse las usurpaciones de que hayan sido objeto, y fundándose en esto dice que por ello debe mantenerse íntegramente la resolución recurrida con la consiguiente desestimación del recurso, pero no puede admitirse el referido fundamento, pues el citado artículo admite la excepción que a continuación señala el artículo 2.^o al decir «corresponde a la Admi-

nistración el restablecimiento y reivindicación de las vías pecuarias usurpadas, cualquiera que sea la fecha de su ocupación, *salvo los casos en que se haya legitimado haciéndose la adquisición irreivindicable*; y como el mencionado Reglamento guarda silencio sobre cuáles sean los casos y condiciones de legitimación de dichas ocupaciones, es forzoso atenerse a las normas del Código Civil, y, en su consecuencia, tampoco puede admitirse el fundamento aducido en la resolución reclamada.» (*Sala 4.ª Sentencia de 26 de diciembre de 1958.*)

d) *Interpretación del artículo 55 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.*

«Si bien es cierto que, con arreglo al artículo 55 del Reglamento de Bienes de Entidades Locales de 27 de mayo de 1955, las Corporaciones Locales pueden recobrar por sí la tenencia de sus bienes de dominio público en cualquier tiempo, tal precepto reglamentario, y por ende inferior en rango a los de la Ley, no se opone, sin embargo, a los artículos de esta aplicación al caso en litigio por el Tribunal Provincial de X, pues la norma reglamentaria lo que permite recobrar es la tenencia del bien, es decir, su situación posesoria, exteriorización de un derecho sobre él cuya titularidad a favor del Ayuntamiento es, para éste, indudable; pero la normal es inaplicable cuando la Corporación, como en este caso, no es que se haya descuidado o abandonado en la tenencia o ejercicio de hecho de un bien suyo, sino que ha formulado un acuerdo de carácter y efectos jurídicos declarando que el bien de que se trata no era vecinal, reconociendo así no sólo que a la Corporación le era ajena la situación de hecho de la tenencia, sino la titularidad del derecho del cual aquélla es manifestación externa; por lo que no hay posibilidad legal de apoyar las actuaciones del Ayuntamiento de Z en el caso de autos en el mencionado artículo 55 del Reglamento citado.» (*Sala 4.ª Sentencia de 15 de diciembre de 1958.*)

VIII. PROPIEDAD INDUSTRIAL.

La jurisprudencia sobre compatibilidad o incompatibilidad fonética o gráfica de marcas continúa constituyendo un importante porcentaje de la referente a la materia contenciosa. Hay, por lo tanto, que compartir plenamente la opinión sustentada en los Considerandos de la Sentencia de 3 de noviembre de 1958:

«La confusión total concretada en la demanda o aceptación de uno de los dos remedios, cuando se pretende el otro, es precisamente la que el legislador ha querido prevenir y lo que fácilmente puede evitarse mediante la adopción de nombres claramente distinguibles, dada la gran variedad de denominaciones ideales, incluso las que combinan los ele-

mentos derivados de una sustancia, propiedad, aplicación o resultado, con los puramente convencionales o de fantasía, en su conjunto individualizable; por lo tanto, el Tribunal debe mantener su tradicional doctrina en la materia, cuya reiteración debiera servir de guía a quienes soliciten el registro de nuevas marcas.» (Sala 4.ª)

Cabe señalar una tendencia progresivamente restrictiva a la admisión de marcas similares. A título de ejemplo citaremos que últimamente el Tribunal Supremo ha declarado incompatibles, en sendas resoluciones de la Sala 4.ª, las denominaciones SINCROMICINA y SIGNAMICINA (Sentencia de 12 de enero de 1959), TROFONEURINA y TRIFOSFONEURINA (Sentencia de 3 de octubre de 1959), ESTREPTOMIN y ESTREPTOCILIN (Sentencia de 6 de diciembre de 1958), TEFORIN y TOSFARIN (Sentencia de 15 de diciembre de 1958), LAGAR y LACARTO (Sentencia de 24 de septiembre de 1958), CODEFEDRIN y CLOREFEIN (Sentencia de 16 de octubre de 1958), SERPEDON y PERSEDON, ESTOMILK y OSTERMILK (Sentencias de 1 de diciembre de 1958), MAIZENTINE y MAIZENA (Sentencia de 7 de noviembre de 1958), etc. El mismo rigor viene aplicando el más alto Tribunal a las concesiones de rótulos y modelos de utilidad.

IX. AGUAS.

a) *Policía de las aguas privadas: competencia de la Administración.*

«Es de la competencia de la Administración la autorización y policía de las aguas alumbradas en terreno de propiedad privada, en garantía del aprovechamiento de otras aguas públicas o privadas, salubridad pública y seguridad en las personas y bienes, conforme a lo que disponen los artículos 23 y 226 de la Ley de Aguas y el Decreto de 23 de mayo de 1938 aplicable a Canarias.» (Sala 3.ª Sentencia de 9 de diciembre de 1958.)

b) *Limitación de los derechos dominicales: competencia de los Tribunales contenciosos.*

«La cuestión planteada por el actor no es civil, ya que lo que ha de decidirse es si la Orden combatida limita los derechos dominicales de la Corporación recurrente, y ello es asunto expresamente atribuido a la jurisdicción contencioso-administrativa por el apartado 3.º del artículo 253 de la Ley de aguas.» (Sala 3.ª Sentencia de 30 de enero de 1959.)

c) *Concesiones.*1) *Relación entre el concesionario y los propietarios de regadíos.*

«El vínculo de los propietarios de tierras regadías, con el concesionario, deriva de la propia Ley de Aguas, pues tratándose aun de empresas concesionarias mediante el cobro de un canon, éste se establece administrativamente para su cobro durante el plazo de concesión que no exceda de noventa y nueve años (art. 188, 2.º) de la Ley de Aguas.» (Sala 3.ª Sentencia de 21 de enero de 1959.)

2) *El acto de iniciación de expediente, acto trámite que no lesiona derechos subjetivos.*

«El simple mandato de que se inicie un procedimiento para otorgar una concesión de aguas no puede admitirse, en modo alguno, que perjudique ningún derecho subjetivo, tanto más cuanto que en su tramitado se hace posible la concurrencia de todos los que se crean con interés en el asunto, como, en efecto, lo ha hecho el Ayuntamiento promotor de esta litis, cuyos derechos serán objeto de la estimación que proceda en la resolución final que recaiga, la que podrá ser recurrida; por lo que es manifiesta la falta, en este caso, del tercer requisito del artículo 1.º de la Ley de 8 de febrero de 1952.» (Sala 3.ª Sentencia de 20 de diciembre de 1958.)

d) *Suspensión de obras: recurso contra la decisión de los Gobernadores.*

«En interpretación del artículo 23 de la Ley de Aguas, tiene reiteradamente declarado la jurisprudencia, entre otras sentencias, en las de 7 de marzo de 1891 y 17 de diciembre de 1921, que las resoluciones de los Gobernadores que deciden las alzas formuladas con motivo de la suspensión de obras a que se refiere dicho artículo, son definitivas, agotan la vía gubernativa y sólo son recurribles ante la jurisdicción contenciosa.» (Sala 3.ª Sentencia de 19 de enero de 1959.)

e) *Inscripción provisional de aprovechamientos de aguas: no produce derechos administrativos.*

«El demandante, al reclamar en la vía gubernativa, alegó la lesión de un derecho de aprovechamiento de aguas públicas para riego, adquirido por prescripción inmemorial y reflejado en el Registro de aprovechamientos de los Servicios Hidráulicos del Sur de España; pero si se tiene en cuenta que la inscripción del aprovechamiento que se dice perjudicado es provisional; que en la misma no se consigna el volumen de agua utilizado ni la extensión del terreno regado; que, no obstante los reiterados plazos concedidos al actor para que convirtiese tal ins-

cripción en definitiva, no lo efectuó, y, finalmente, que el Real Decreto de 12 de abril de 1901 faculta a la Administración para considerar como abusivos los aprovechamientos de aguas públicas que no hayan sido definitivamente inscritos en el correspondiente Registro, es obligado reconocer que la resolución combatida, que desestimó la reclamación del recurrente, no vulneró derecho administrativo alguno preestablecido en favor de aquél.» (*Sala 3.ª Sentencia de 9 de diciembre de 1958.*)

f) *Constitución forzosa de un Sindicato: potestades de la Administración Central.*

«La Orden de 29 de mayo de 1957, mantenida por la de 29 de agosto del mismo año y preceptiva de que por esas dos Comunidades se constituyera un Sindicato Central para la mejor distribución de las aguas, puede, ante todo, considerarse autorizada por las establecidas en el artículo 228 de la Ley de Aguas, al referirse al expediente administrativo de que trata aquella Orden y este artículo, expresamente, a aprovechamientos colectivos de aguas públicas para riegos y concurrir en el caso sobre que han versado las condiciones o circunstancias de número de regantes y de hectáreas que, para su aplicación y en el núm. 1.º de su primer párrafo, dicho artículo requiere.» (*Sala 3.ª Sentencia de 4 de diciembre de 1958.*)

g) *Aprovechamientos de energía eléctrica: régimen jurídico en contraposición de los para riegos.*

«La Administración se funda para denegar al actor el derecho a recurrir en alzada ante el Ministerio de la concesión que ha otorgado el Ingeniero Director de Servicios Hidráulicos del Norte de España a don X, en la interpretación jurisprudencial dada por una sentencia de 13 de julio de 1898, al artículo 186 de la Ley de Aguas, en virtud de la cual el otorgamiento de concesiones que tal precepto atribuía a los Gobernadores de las provincias sólo era recurrible en alzada por los peticionarios, pero, en cuanto a los opositores, no estimaba que causaba estado dejando expedita para éstos la vía contencioso-administrativa; hay que tener en cuenta, en primer término, que tal precepto está incluido en la Sección de la Ley destinada a regular los aprovechamientos para riegos y el de autos lo es para producción de energía eléctrica, regido por el Real Decreto-Ley de 7 de enero de 1927, en cuya normación no se establecen reglas limitativas que permitan la aplicación de la jurisprudencia dicha, y, además, que la mencionada facultad gubernativa hoy lo es, realmente, del Ingeniero Director que la ha ejercitado en virtud de la Ley de 20 de mayo de 1932, desarrollada por el Decreto y Orden de 29 y 30 de noviembre del mismo año y Decreto de 28 de igual mes de 1947, y, al dejar aquella facultad de ser atribución de los Gobernadores para convertirse en función privativa de un Orga-

nismo dependiente del Ministerio de Obras Públicas, constituye ya actividad sujeta al régimen general de recursos que preside el procedimiento administrativo de aquel Ministerio.» (*Sala 3.ª Sentencia de 18 de diciembre de 1958.*)

h) *Propiedad de las obras hidráulicas construídas por el Estado.*

«Es de observar que el contenido de la Ley sobre construcciones hidráulicas, de 7 de julio de 1911, únicamente atañe, según se hace constar en el epígrafe comprensivo de su artículo 5.º, básico de esta invocación, a las obras ejecutadas por el Estado con el auxilio de las localidades interesadas, y que las objeto de este pleito han sido, en su totalidad y mediante sus órganos ejecutivos, realizadas por el Estado sin auxilio alguno de las Comunidades demandantes, habiendo de entenderse, en su consecuencia, en concordancia con el espíritu y el texto, lógica o racionalmente interpretados, de esta ordenación legal, que la propiedad de la obra de autos es atribuible, única y totalmente, al Estado, con los derechos y las facultades a ella inherentes.» (*Sala 3.ª Sentencia de 4 de noviembre de 1958.*)

X. MINAS.

a) *Posibilidad de dos explotaciones simultáneas con distinto título jurídico.*

«La concesión minera constituye una propiedad y es imposible que ésta pertenezca simultáneamente a dos personas, conforme a los aforismos jurídicos *plurecaudem rem in solidum habere non possunt* y *duorum in solidum dominium esse non potest*, por lo cual las relaciones entre el concesionario minero y el dueño del suelo no pueden coexistir en términos de que ese propietario pueda explotar las sustancias que sean objeto de la concesión que afloren o sean próximas a la superficie con tal que los destine a fines distintos de los peculiares de la industria minera; pero la Ley de 23 de septiembre de 1939 hizo una nueva clasificación de las sustancias minerales dividiéndolas en dos grupos o secciones A y B, correspondiendo la de la Sección A al propietario y la de la Sección B que podrá ser objeto de concesión a los particulares.» (*Sala 4.ª Sentencia de 17 de octubre de 1958.*)

b) *Intromisión: concepto.*

«Intromisión significa ejercicio fraudulento de una facultad, inmiscuirse sin derecho en una actividad ajena, aprovecharse ilegítimamente de las propiedades de otro, y como resulta que X ha venido explotando sus canteras en la creencia de que podía hacerlo por su condición de

propietaria de derechos reconocidos por las autorizaciones que ha venido solicitando y obteniendo de la Jefatura del Distrito Minero de Z, es claro que no se puede hablar de intrusión, y así lo dictaminó el Consejo Superior de Minería.» (Sala 4.ª Sentencia de 17 de octubre de 1958.)

XI. MONTES.

a) Colisión entre el título registral y la realidad geográfica.

«En lo que afecta a la preeminencia del título de dominio inscrito sobre cualquier otro medio justificativo del estado posesorio actual, único relevante en materia de deslindes administrativos, ha de tenerse presente que la presunción *iuris tantum* contenida en el artículo 38 de la Ley Hipotecaria opera estrictamente dentro del marco de la inscripción, esto es, que ampara al titular registral sólo «en la forma determinada por el asiento respectivo»; de donde se infiere que cuando existe discordancia entre los términos de éste y la realidad física del inmueble, por no coincidir las circunstancias de cabida y linderos imprescindible para identificarlo, está lógica y legalmente vedado extender el alcance de aquella posesión presunta, pretendiendo que las especificaciones tabulares prevalezcan sobre los datos topográficos obtenidos en el deslinde.» (Sala 4.ª Sentencia de 5 de diciembre de 1958.)

«Si bien la presunción posesoria de títulos de propiedad debidamente inscritos en el Registro puede ser bastante a establecer *in genere* la realidad de una posesión entre particulares, cuando la colisión se produce en el especial caso de deslinde en que la inclusión del monte en el Catálogo correspondiente presupone un estado posesorio subsiguiente en favor de la Entidad a quien se asigna, cual sucede en el caso de autos, es necesario entonces que la posesión derivada de los títulos inscritos concuerde con la realidad jurídica extrarregistral a medio de la identificación de las fincas dentro del perímetro del monte deslindado y de una posesión excluyente mantenida de modo quieto y pacífico, pues de la controversia ha de excluirse todo lo referente a derechos dominicales, por corresponder a la jurisdicción ordinaria.» (Sala 4.ª Sentencia de 30 de septiembre de 1958.)

b) Prueba de la posesión.

«No se justifica tampoco mediante pruebas concluyentes actos indubitables de posesión quieta, pacífica y no interrumpida durante más de treinta años, ya que la existencia de cercas o empalizadas no integra signo posesorio eficaz, en cuanto aquéllas han de renovarse anualmente por los deterioros que en la madera producen la nieve y la pudrición, según autorizado dictamen del Ingeniero operador.» (Sala 4.ª Sentencia de 19 de enero de 1959.)

«Es obligado reconocer el estado posesorio a favor de los vecinos de X, que juntamente con los de Z han venido realizando los aprovechamientos de que son susceptibles los terrenos, según refleja el acta en la que consta, incluso por reconocimiento del representante de la actora, la realidad de tales actos de disfrute, así como que el cerramiento efectuado en el lindero norte fué arbitrario, sin que sea preciso exigir como base de tal reconocimiento la posesión ininterrumpida durante treinta años, pues no se contempla ahora la adquisición del dominio por usucapión a efectos de alegarla como título, sino de mantener la estabilidad y extraer las consecuencias administrativas de una situación actual fáctica cuya discriminación no prejuzga la propiedad, ni aun siquiera la posesión civil del inmueble, materias atribuidas a la competencia de la jurisdicción ordinaria.» (*Sala 4.ª Sentencia de 5 de diciembre de 1958.*)

c) *Aprovechamientos forestales:*

a') *Adjudicación definitiva distinta de la provisional.*

«El Acuerdo de 24 de noviembre de 1956 del referido Ayuntamiento, de adjudicación definitiva de 800 hayas, no perjudicaba en nada los intereses municipales, pues se otorgaba en el mismo precio de la adjudicación provisional, sin infringir ninguna disposición legal, pues al haber quedado invalidada la provisional por renuncia del beneficiario, tenía atribuciones el Ayuntamiento para otorgarla al siguiente licitador que elevaba la cuantía de la oferta al máximo ofrecido.» (*Sala 4.ª Sentencia de 11 de noviembre de 1958.*)

b') *Irretroactividad de las Ordenanzas que lesionan derechos adquiridos.*

«La Ordenanza para la distribución de los aprovechamientos comunales de pinos de «privilegio» que, con sujeción a lo dispuesto en la Ley de 23 de diciembre de 1948, formó el Ayuntamiento de X y aprobó el Ministerio de la Gobernación a virtud de Orden de 23 de noviembre de 1949, en cuanto exige que los beneficiarios a más del requerimiento de vecindad, que era el único exigido por la legalidad anterior constituida por los artículos 35 y 155 de la Ley Municipal de 31 de octubre de 1935, reuniesen el de que alguno de sus padres, abuelos o ascendientes anteriores fuese natural de la localidad. Tal cuestión litigiosa ha sido resuelta con reiteración por la Sala, que ha dejado expresamente a salvo el derecho adquirido por quienes hubiesen ganado la vecindad, conforme a la normativa anterior y en tanto la conservasen; lo que implicaba rechazar de modo categórico la retroactividad de los preceptos de aquella, de los que el Ayuntamiento de X había pretendido hacer uso a fin de excluir de los aprovechamientos comunales de pinos de

«privilegio» a los vecinos que venían disfrutándolas, aun careciendo de ascendencia nativa.» (*Sala 4.ª Sentencia de 10 de noviembre de 1958.*)
En idéntico sentido, *Sentencia de 4 de noviembre de 1958.*

c') *Aprovechamientos que no necesitan de autorización previa.*

«El artículo 1.º del Decreto de 24 de septiembre de 1958 ordena que no podrán efectuarse cortas de árboles en los montes cualquiera que sea su propietario, sin la autorización previamente solicitada de la Administración forestal del Estado, y no es menos cierto que el artículo 4.º del mismo Decreto exceptúa de la referida obligación de pedir la autorización en las cortas que no excedan de veinte árboles en un año, y como en el presente caso se ha justificado que la denuncia sólo fué por corta de siete pinos, no puede estimarse cometida infracción de lo ordenado en el Decreto citado.» (*Sala 4.ª Sentencia de 29 de octubre de 1958.*)

d) *Deslindes.*

a') *Finalidad y límites.*

«Es preciso recordar que el deslinde de montes públicos tiene una finalidad marcadamente administrativa, y que si en general se contrae a constatar y señalar las situaciones posesorias preexistentes, sólo res-peta por lo que a cualquier colindancia particular hace, la que de modo inequívoco e identificado sobre el terreno se basa en un título de propiedad inscrito, y las que revelan el transcurso de un período continuado de treinta años en el ejercicio de los actos posesorios, aunque no estén respaldados por aquel título; permitiendo en otro caso que la Administración, a través de sus medios operativos, complete las insuficiencias u oscuridades documentales sobre el límite de la superficie de posesión privada respetable, y que en su caso reivindique—según el artículo 15 del Real Decreto de 1.º de febrero de 1901—las usurpaciones plenamente comprobadas, reservando para la jurisdicción ordinaria la determinación de las cuestiones de dominio.» (*Sala 4ª Sentencia de 3 de octubre de 1958.*)

«El deslinde, acto administrativo indudable, ha de practicarse por la Administración respetando las situaciones posesorias actuales e indubitadas en que se encuentren los particulares interesados, y éstos, con independencia de los derechos de carácter civil que les asistan, pueden impugnar las decisiones de aquélla que no se ajusten a las normas legales correspondientes.» (*Sala 4.ª Sentencia de 19 de enero de 1959.*)

b') *Competencia de la jurisdicción contenciosa.*

«Como lo que se pretende no es reivindicar una propiedad apoyándose en una titularidad discutible, sino impugnar un deslinde y obtener

su anulación, en lo que afecta a la finca de la parte actora, por estimarse vulnerados preceptos administrativos, entre otros el artículo 40 del Decreto de 17 de mayo de 1865, al no respetar la posesión que en concepto de dueño y durante más de treinta años gozaron los distintos causantes de los hoy actores en el presente pleito, no se trata, en este caso, de ejercicio de una acción civil, cuyo conocimiento está atribuido, con exclusión de toda otra jurisdicción, a la ordinaria, sino de asunto que por su naturaleza se encuentra plenamente atribuido, en el enjuiciamiento y decisión, a los Tribunales de lo contencioso-administrativo.» (*Sala 4.ª Sentencia de 22 de septiembre de 1958.*)

XII. TRANSPORTES.

a) *Transporte como parte del ciclo productivo de una Empresa.*

«Refiriéndose el párrafo segundo del artículo 45 del Reglamento de 9 de diciembre de 1959 a las operaciones que comprende el ciclo de producción y transformación correspondiente a la actividad industrial propia de que se trate, es de estimar incluido el transporte denunciado en esa disposición al constituir, en realidad, una de las operaciones de ese ciclo industrial, derivada, complementariamente, de la de selección respectiva, y al ser la industria en que se realizaron propiedad de los hoy recurrentes.» (*Sala 3.ª Sentencia de 30 de diciembre de 1958.*)

b) *El concurso previo a la concesión es acto trámite.*

«La Orden recurrida se limitó a desestimar, enalzada, la pretensión del recurrente sobre nulidad de actuaciones del expediente y suspensión del concurso convocado para la adjudicación del servicio de transporte de viajeros por carretera entre X y Z; bastando tener en cuenta que el indicado concurso constituye uno de los trámites del expediente regido por las normas del Reglamento de 9 de diciembre de 1949, y que a ese trámite y a los anteriores han de seguir otros varios hasta llegar al acto de la adjudicación del servicio, para advertir el carácter interlocutorio de la expresada Orden, y que la misma no supone merma de la facultad que pueda asistir al recurrente para combatir, ante esta jurisdicción, la resolución final, y, por tanto, definitiva que dicte la Administración una vez ultimadas las actuaciones por ella practicadas.» (*Sala 3.ª Sentencia de 19 de enero de 1959.*)

c) *La tramitación simultánea de expedientes, potestad discrecional de la Administración.*

«La Administración no está obligada por texto legal alguno a tramitar unificadamente dos peticiones presentadas por separado en cuanto

al tiempo, aun siendo uno mismo el peticionario, pues si aun para las concesiones otorgadas de servicios de transporte por carretera la unificación es de la potestad discrecional del Estado, si lo aconseja el interés público, según se infiere de la lectura del artículo 3.º de la Ley de Transportes mecánicos por carretera y del párrafo 1.º del artículo 24 del Reglamento para su ejecución, tanto más es potestativo el unificar las simples peticiones de concesiones, sin que aun el interés público pueda forzar, sino aconsejar, al llevar a efecto una semejante manifestación de expedientes.» (Sala 3.ª Sentencia de 5 de diciembre 1958.)

XIII. ADMINISTRACIÓN LOCAL.

a) Régimen jurídico.

a') Interpretación de las Ordenanzas Municipales.

«Tratándose de interpretar el sentido y alcance de las Ordenanzas Municipales, es lógico admitir que la mejor interpretación, por su autenticidad, es del Organismo que las redactó, y viene obligado a velar por su cumplimiento.» (Sala 4.ª Sentencia de 13 de noviembre de 1958.)

b') Necesidad del dictamen de Letrado para la defensa de sus bienes y derechos.

«El acuerdo que las Corporaciones locales adopten para ejercer las acciones necesarias para la defensa de sus bienes y derechos deberá ir precedido del dictamen de un Letrado, siendo, pues, evidente que en el caso actual el Ayuntamiento de X no cumplió lo anteriormente consignado, pues si bien es cierto que con el escrito de interposición del recurso acompañó el dictamen del Letrado, dicho dictamen tiene fecha 10 de agosto de 1955, y el acuerdo de interponer el recurso fué adoptado en sesión celebrada por el referido Ayuntamiento el día 28 de julio del mismo año, o sea doce días antes, con lo que se justifica que el informe fué emitido después de adoptado el acuerdo, no con anterioridad, como exige la Ley.» (Sala 4.ª Sentencia de 4 diciembre de 1958.)

c') Legitimación para impugnar recurso por «acción popular». (Ley del suelo.)

«Como el artículo 223 de la Ley de 12 de abril de 1956 sobre Régimen del suelo introduce la acción popular para exigir ante los Tribunales contencioso-administrativos la observancia de la misma o de los Planes de Ordenación urbana, en virtud de precepto figurado en el mencionado artículo, el Ayuntamiento de X está legitimado para interponer este recurso.» (Sala 3.ª Sentencia de 24 de enero de 1959.)

b) *Deslindes: dictámenes especialmente calificados.*

«La Orden ministerial impugnada acepta, para decidir la cuestión de los límites en disputa, entre los Municipios actor y coadyuvante en este pleito, el criterio coincidente sentado en sendos informes de la Comisión Permanente del Consejo de Estado y de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral, que hace suyo el del Ingeniero Jefe de Deslindes y Replanteos; informes ambos que por la especial competencia de las personas y organismos que los emiten, y por su objetividad, alejada de los intereses municipales en pugna, tiene una lógica y especial eficacia.» (Sala 4.ª Sentencia de 10 de diciembre de 1958.)

c) *Licencia de obras: competencia.*

«Si bien es cierto que el apartado f) del artículo 122 de la Ley de Régimen Local dispone que la concesión de licencias de obras es de la competencia de la Comisión Municipal Permanente, cuando no corresponda al Alcalde con arreglo a las Ordenanzas Municipales, ello no es óbice para que por éste se pueda delegar dicha facultad en aquélla.» (Sala 4.ª Sentencia de 31 de octubre de 1958.)

d) *Polvorines y explosivos: competencia de los entes locales.*

«El vigente Reglamento de armas y explosivos de 30 de diciembre de 1941 traspasó al Director general de Seguridad las facultades de retirar los permisos concedidos, quedando así configurado un amplio margen discrecional para las decisiones de la Administración central en la materia; pero ello no pugna, sino que, por el contrario, se armoniza, con las atribuciones concedidas a la Administración local, que encomiendan a los Ayuntamientos la clasificación y vigilancia e inspección constantes sobre los mismos.» (Sala 4.ª Sentencia de 15 de noviembre de 1958.)

e) *Solares: cuándo se entienden edificados.*

«Según el artículo 9.º de la Ley de 15 de mayo de 1945, para ordenación de solares, sólo se tendrá por edificado un solar cuando las obras que en él existan tengan carácter permanente y no sean de categoría inferior a las mínimas normales de la vía urbanizada de que se trate, de manera que resulten dos los requisitos que han de concurrir para que la edificación sea tenida legalmente por tal a los efectos de excluirlas del concepto de solar, y cabe que, aun siendo lo construido de carácter permanente, deba sin embargo incluirse en el registro público de solares e inmuebles de edificación forzosa.» (Sala 4.ª Sentencia de 30 de septiembre de 1958.)

f) *Declaraciones de ruina.*a') *Competencia de la Comisión Permanente.*

«Es patente la competencia de la Comisión Municipal Permanente del Ayuntamiento para dictar el acuerdo de declaración de ruina, pues ningún precepto legal impone, con carácter de necesidad, que tal decisión haya de ser adoptada por el Ayuntamiento Pleno.» (Sala 4.ª Sentencia de 22 de diciembre de 1958.)

b') *Expediente unitario de varias viviendas.*

«No resulta irregular la tramitación de un solo expediente para declarar en estado de ruina varios locales o viviendas, ya que están todos ellos comprendidos en lo que constituye jurídicamente una sola finca y ofrecía además caracteres de unidad constructiva en sus elementos arquitectónicos.» (Sala 4.ª Sentencia de 25 de octubre de 1958.)

c') *La resolución de la Fiscalía de la Vivienda puede ser «a posteriori» del acuerdo municipal.*

«Si bien es cierto que cuando se dictó el acuerdo municipal no se había dado la resolución de la Fiscalía de la Vivienda, declarando inhabitables más del 50 por 100 de las viviendas, como esa resolución se dictó antes de la Orden del Ministerio de la Gobernación, impugnada, sería inútil revocar ahora esa Orden para que en nuevo expediente se volviera a acordar la inclusión de la finca en el Registro de Solares, por estar comprendida en el apartado e) del artículo 3.º del Reglamento de 23 de mayo de 1947.» (Sala 4.ª Sentencia de 31 de octubre de 1958.)

g) *La Corporación Municipal como sujeto privado en un contrato sobre bien patrimonial (1).*

«Según se aprecia con toda claridad del contenido del acuerdo municipal reclamado, como igualmente del examen del expediente gubernativo, la cuestión litigiosa versa sobre el arrendamiento del hotel X, que es un bien patrimonial del Ayuntamiento de Z, que no está destinado a ningún servicio público, y que constituye un ingreso de naturaleza privada de la Corporación Municipal, y el contrato celebrado por el Ayuntamiento sobre arrendamiento del citado hotel, es de naturaleza puramente civil, regulado por el Código Civil y la Ley de Arrendamientos Urbanos, y en cuantas actuaciones interviene la Corporación Municipal lo hace con el carácter de persona jurídica particular, sujeto de derechos y obligaciones, alejado por completo de la naturaleza administrativa.» (Sala 4.ª Sentencia de 19 de diciembre de 1958.)

(1) Vid. el comentario monográfico de J. A. GARCÍA-TREVIJANO en esta misma REVISTA.

XIV. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

a) *Aplicabilidad del artículo 2.º del Código Civil.*

«La facultad de poder ejercitar acciones sin la intervención de abogado y procurador no exime a la parte de la sumisión al precepto general del artículo 2.º de nuestro Código Civil de que «la ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento», por cuyo motivo no puede admitirse la exculpación expuesta en la primera parte de la alegación quinta de la demanda de la recurrente.» (*Sala 4.ª Sentencia de 6 de noviembre de 1958.*)

b) *Recurso de alzada y «reformatio in pejus».*

«La apelación o alzada es un proceso de impugnación que puede entablar el perjudicado por una resolución ante el superior jerárquico del que la dictó, en los casos autorizados por la Ley, para que se revoque la resolución impugnada, y en cambio se resuelva conforme a sus peticiones en el recurso, razón por la cual al decidirse la apelación se podrá conceder o no esa petición del apelante, pero no se puede, si la otra parte no apeló ni se adhirió a la apelación, modificar la resolución recurrida en perjuicio del apelante, porque ello supondría impedir el libre ejercicio del derecho de apelar ante el temor de salir perdiendo al ejercitarlo, y de ahí la llamada por la doctrina *reformatio in pejus*, que supone una limitación en el objeto del proceso de apelación.» (*Sala 4.ª Sentencia de 26 de enero de 1959.*)

c) *La personalidad reconocida en una etapa del procedimiento no puede impugnarse en las siguientes.*

«Paralelamente a la reiterada jurisprudencia que enseña no es lícito a la Administración desconocer en vía jurisdiccional la personalidad que antes reconoció en la vía gubernativa, se ha declarado también por esta Sala en sus Sentencias de 1 de febrero de 1957 y 7 y 11 de marzo de 1958, que tal principio es asimismo válido y operante en las sucesivas instancias administrativas; en cuya virtud, si el Ministerio de Agricultura en sus servicios centrales y provinciales ha tenido a lo largo del expediente a don X como representante legítimo de Z, S. A., no puede negar tal representación en su fase final sin ir contra sus propios actos.» (*Sala 4.ª Sentencia de 24 de diciembre de 1958.*)

«Es reiterada la jurisprudencia de este Tribunal en el sentido de que, reconocida por la Administración una personalidad o representación en una de las esferas o escalas de reclamación en vía gubernativa, puede impugnarse en etapas sucesivas la personalidad por ella misma admitida.» (*Sala 4.ª Sentencia de 17 de noviembre de 1958.*)

d) *Trámite de audiencia: procedimiento y efectos.*

«De conformidad con lo establecido en la Base 10 del artículo 2.º de la Ley de 19 de octubre de 1889, el trámite de audiencia de los interesados se cumple una vez que los expedientes se hallen completamente terminados y preparados para su resolución; ese trámite se efectúa poniendo de manifiesto el expediente sin exclusión de documento alguno, salvo los que tengan carácter de reservados, y si tal trámite no se cumple en la primera instancia, se anulará en todo caso la resolución recaída o revisada y se devolverá el expediente a la oficina de procedencia para que dicte nuevo acuerdo, previo el cumplimiento del susodicho trámite de audiencia.» (*Sala 3.ª Sentencia de 5 de diciembre de 1958.*)

«La omisión del trámite obligado del traslado para vista o audiencia de la parte interesada, constituye un defecto sustancial que vicia el procedimiento al producir indefensión e invalida la resolución reclamada, por lo que debe acordarse la nulidad de la misma y la reposición del expediente al estado de dar el debido cumplimiento al trámite de audiencia a la Entidad interesadas.» (*Sala 4.ª Sentencia de 29 de noviembre de 1958.*)

e) *La observancia de las normas procesales no debe ser estricta en exceso para el particular.*

«Si bien la cuidadosa observancia de las normas procesales es garantía de los derechos subjetivos y del buen funcionamiento de un sistema jurídico, ello no debe llevar a impedir u obstaculizar con un excesivo rigorismo en la interpretación, inadecuada formalista de aquellas reglas, el normal ejercicio o defensa de tales derechos; por lo cual preciso es tener en cuenta ante todo la importancia del precepto procesal que se estima infringido, ya que no es lo mismo transgredir términos o plazos, sin atenderse a los cuales se caería en una caótica inseguridad en las relaciones jurídicas, que equivocarse, no en el tiempo de que legalmente se dispone para ejercer una facultad jurídica de reclamación, sino en la oficina o departamento en que—dentro del mismo ramo o sector de la organización ministerial—se entendía que debía hacerse.» (*Sala 4.ª Sentencia de 25 de octubre de 1958.*)

Esa misma observancia es escrupulosamente exigible a la Administración.

«Tiene declarada la jurisprudencia la obligación de la Sala de cuidar de que se cumplan los trámites esenciales del procedimiento que son garantía de los derechos de los interesados, más acusadas cuando se trata de sanciones interpuestas a los mismos, y son al mismo tiempo medios para conseguir que se obtenga el más completo conocimiento

de los hechos y pueda, por tanto, ser más acertada la resolución, obligación que existe aun en aquellos casos en que el fondo del asunto está excluido de su competencia.» (Sala 4.^a Sentencia de 30 de octubre de 1958.)

f) *Decreto con carácter general y recurso de reposición.*

«El Decreto impugnado tiene un evidente carácter de generalidad, es aplicable en su contenido sin ser necesario actos concretos de requerimiento o sujeción, y aunque naturalmente afecte en particular al Puerto de la Zona Franca de X, puesto que para todos se promulga, no pierde por ello la disposición aquel carácter, estando excluida del recurso previo de reposición por imperio del artículo 53 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, y, en consecuencia, no puede fundarse en su omisión un motivo de inadmisibilidad, como se interesa en la contestación a la demanda.» (Sala 4.^a Sentencia de 6 de noviembre de 1958.)

XV. JURISDICCIÓN CONTENCIOSA.

a) *Impugnación de disposiciones de carácter general.*

«Si bien es cierto que, con arreglo al artículo 39, número 3, de la Ley de 26 de diciembre de 1956, serán impugnables, en todo caso, las disposiciones de carácter general que hubieran de ser cumplidas por los administrados directamente sin necesidad de un previo acto de requerimiento o sujeción individual, no discrimina, a tal efecto, si las personas legitimadas para promover la impugnación sean colectivas o individuales, por lo que parece admitir, tanto a unas como a otras, suponiendo que tengan un interés directo, según el artículo 28, apartado b), de dicha Ley.» (Sala 3.^a Sentencia de 12 de noviembre de 1958.)

b) *Prescripción de la acción: consideración de caducidad.*

«Resulta indeclinable declarar prescrita la acción y estimar en consecuencia la excepción 4.^a del artículo 44 puesta por la Corporación demandada, sin que pueda considerarse haber estado interrumpida como se pretende por la actora, durante el tiempo que se invirtió en la sustanciación de la reclamación económica administrativa, erróneamente planteada, porque la prescripción en esta jurisdicción está matizada como caducidad y por lo mismo no se interrumpe por el hecho de acudir a una vía distinta o cauce personal inadecuado.» (Sala 4.^a Sentencia de 18 de diciembre de 1958.)

c) *Apelación: admisión indebida; apreciación de oficio.*

«A pesar de no haberse suscitado oportunamente, esto es, en el trámite que marca el artículo 82 de la Ley de la Jurisdicción, por la parte apelada la cuestión relativa a la admisión indebida de la apelación, a que aludió en el acto de la vista; como quiera que tal cuestión es de orden público en cuanto afecta a la competencia de la Sala para conocer del recurso, procede examinarla y decidirla de oficio.» (Sala 4.^a Sentencia de 3 de noviembre de 1958.)

d) *Congruencia de la sentencia.*

«La sentencia que en su parte dispositiva se limitó a proveer de conformidad con todo lo interesado, transcribiendo literalmente el *petitum* de la demanda, no puede ser tachada del defecto de resolver extremos no solicitados, y, en su virtud, ha de afirmarse que no ha incurrido en el motivo de revisión que se le señala.» (Sala 3.^a Sentencia de 30 de enero de 1959.)

e) *La Administración no puede desconocer la personalidad que reconoció en la vía gubernativa.*

«En doctrina jurisprudencial constante de esta jurisdicción, contenida en numerosas sentencias, cuya relación, por lo conocido de la doctrina, se estima ahora innecesaria la de que no pueda la Administración licitante desconocer o impugnar ante la jurisdicción contencioso-administrativa la personalidad o el carácter de los demandantes cuando se hubieran reconocido y admitido por la misma en vía gubernativa.» (Sala 3.^a Sentencia de 19 de diciembre de 1958.)

XVI. SEGURIDAD SOCIAL.

a) *Carácter mínimo de las remuneraciones legales.*

«Es principio informador de las reglamentaciones laborales, al señalar la cuantía de las remuneraciones de los trabajadores, la de estimar los tipos legales de las mismas como mínimos, de tal manera que si los productores afectados por la reglamentación estaban en una determinada empresa percibiendo remuneración superior a la oficial, se mantenga aquélla y no resulte perjudicado el obrero por una aplicación estricta de los tipos fijados en la reglamentación oficial.» (Sala 4.^a Sentencia de 24 de septiembre de 1958.)

b) *Actas de liquidación: presunción de certeza.*

«Aun cuando sea cierto que con arreglo al artículo 4.^o del Decreto de 21 de diciembre de 1953, las actas de liquidación a que se refiere

el artículo 77 del Reglamento de 21 de diciembre de 1943, al igual que las de infracción, gozan de la presunción legal de certeza, tal presunción sólo tiene valor y eficacia, en tanto en cuanto la prueba aportada por la parte afectada, y las demás circunstancias y deducciones lógicas que se derivan de los hechos ponderados y racionalmente apreciados, no contradigan y desvirtúen las afirmaciones contenidas en el acta, que sirvan de base a la liquidación afectada.» (*Sala 4.ª Sentencia de 6 de noviembre 1958.*)

c) *Actas de liquidación: requisitos.*

«El Tribunal mantiene su reiterada doctrina, según la cual son aplicables a las actas de liquidación que regula el artículo 77 del Reglamento de 1943 citado, los requisitos con carácter genérico, en el artículo 70 del mismo texto legal respecto de las actas de infracción.» (*Sala 4.ª Sentencia de 21 de noviembre de 1958.*)

d) *Inspección: obligaciones de la Empresa.*

«Ningún precepto del Reglamento de 13 de julio de 1946 de los que regulan la inspección obligan a las empresas a llevar los documentos a ciudades distintas de aquellas en que la Empresa tiene su domicilio social.» (*Sala 4.ª Sentencia de 27 de noviembre de 1958.*)

e) *Trabajo a destajo: productores comprendidos.*

«El párrafo tercero del citado artículo 45 del Reglamento Nacional del Trabajo para la industria sidero-metalúrgica de 26 de julio de 1946, dispone con un criterio amplio que en las labores realizadas por equipos sometidos al sistema de trabajo a prisa, tarea o destajo, estarán comprendidos *todos los productores cuya intervención afecta a la producción*, sin que puedan quedar exceptuados más que aquellos que por la naturaleza de la función a realizar no influyan en el rendimiento del equipo.» (*Sala 4.ª Sentencia de 6 de diciembre de 1958.*)

f) *Primas a la producción: carácter paccionado y no voluntario.*

«La naturaleza paccionada del aumento de la quinta parte sobre el salario base que han venido disfrutando las tejedoras como incentivo a la producción impide, no sólo la compensación o absorción de su importe en el del otorgado como plus de carestía de vida, sino también la fijación del tope mínimo de seis máquinas X por productora que, de señalarse, permitiría al empresario el incumplimiento por vía indirecta de un convenio laboral de obligada observancia para las dos partes que lo concertaron.» (*Sala 4.ª Sentencia de 15 de diciembre de 1958.*)

g) *Actividades agrícolas.*

«La empresa recurrente se dedica a recoger tomates en tierras de su propiedad, fruto que en su estado natural y, por lo tanto, sin transformación alguna, empaqueta y prepara para su exportación, y sobre esta base no puede dudarse que tales actividades integran actividades agrícolas, a tenor de lo previsto por el artículo 3.º de la Orden de 3 de febrero de 1949, a efectos de aplicación del Régimen Especial de Seguros de la Agricultura.» (*Sala 4.ª Sentencia de 16 de diciembre y 30 de septiembre de 1958.*)

XVII.—VIVIENDAS

a) *Carácter urbano de los solares para su edificación.*

«Queda en pie el razonamiento de la referida resolución, pues aun cuando los terrenos propiedad de la Empresa X fueran originariamente agrícolas, es indudable que por su situación a menos de 300 metros de las calles de Y y Z y por los propósitos de utilización, *no pueden ser estimados como agrícolas*, y así debieron suponerlo vendedor y compradores cuando se han realizado transacciones de parcelas de siete metros por doce, sin regadío, ni instalación de floricultura, donde nadie puede concebir que sean susceptibles de dedicarlas a cultivo agrícola.» (*Sala 4.ª Sentencia de 13 de noviembre de 1958.*)

b) *Viviendas construídas por las Empresas: procedimiento especial de desahucio.*

«Las Empresas que *tengan construídas* o construyan en lo sucesivo viviendas para el alojamiento familiar de su personal, sin acogerse al régimen especial de Viviendas Protegidas, quedan autorizadas para utilizar el procedimiento especial de desahucio que determina el Decreto de 3 de febrero de 1945 y su complemento de 13 de abril del mismo año en relación con la Ley de 23 de septiembre de 1939, con lo cual queda bien patente que no precisa que la Empresa construya la casa, sino que es suficiente que la tenga dedicada al alojamiento familiar de los productores.» (*Sala 4.ª Sentencia de 17 de diciembre de 1958.*)

c) *Reclasificación de viviendas y plazo normal de declaración de lesividad.*

«Transcurrido con exceso el plazo de cuatro años señalados para que la Administración pueda usar de su facultad para declarar lesiva su resolución, no cabe admitir la *reclasificación* realizada por la Junta Nacional del Paro y ha de estimarse consolidado el derecho de los inquil-

nos a abonar las rentas correspondientes a la clasificación definitiva de bonificables en la segunda categoría, de sus respectivas viviendas.» (*Sala 4.ª Sentencia de 27 de septiembre de 1958.*)

d) *Carácter excepcional del régimen de viviendas protegidas.*

«El carácter excepcional del régimen de viviendas protegidas a causa de los beneficios otorgados por la Administración para su construcción, hace más inexcusable que en otros casos, que no suponga privilegio la observancia de las normas legales aplicables, sin interpretaciones extensivas que desnaturalicen el alcance de los preceptos.» (*Sala 4.ª Sentencia de 27 de septiembre de 1958.*)

XVIII.—FUNCIONARIOS

a) *Imprescriptibilidad de los cargos públicos.*

«El hecho de haber estado el recurrente percibiendo haberes como funcionario del extinguido Tribunal de Garantías, por considerarse incluido indebidamente en el grupo que establecía el artículo 3.º del Decreto de 4 de mayo de 1937, no genera ningún derecho a su favor, porque los cargos públicos no se adquieren por prescripción.» (*Sala 3.ª Sentencia de 9 de diciembre de 1958.*)

b) *Derecho al cargo y reorganización de servicios.*

«Los hipotéticos derechos (sic) de los funcionarios al cargo no pueden mermar las facultades discrecionales y soberanas de la Administración Central para reorganizar o extinguir sus servicios, en suma, para elaborar cuantas disposiciones se dicten sobre estructura orgánica, que el interés público o la economía del Tesoro reclame, siempre que lleven la firma del Jefe del Gobierno, por ser de su competencia, según previene el artículo 13, núm. 7, de la Ley de Régimen jurídico. (*Sala 3.ª Sentencia de 12 de noviembre de 1958.*)

XIX.—FUNDACIONES

a) *Naturaleza administrativa de los cargos patronales.*

«El derecho cuya efectividad pretende la demanda, creyéndole vulnerado, es un derecho típicamente administrativo, ya que por ella el actor suplica se declare «convalidada administrativamente» su designación en testamento como patrono de determinado Asilo de Beneficencia particular, y tanto la representación legítima de las Fundaciones de esta

clase, como el ejercicio del Patronato se hallan regulados por disposiciones administrativas cuales son el Real Decreto-Ley de 14 de marzo de 1899 y la Instrucción de la misma fecha sobre Protectorado de la Beneficencia particular.» (*Sala 4.ª Sentencia de 9 de noviembre de 1958.*)

XX.—VÍAS PECUARIAS.

a) *Facultades de la Administración.*

«Justificada la existencia de la vereda X a Z, con una anchura de veinte metros y ochenta y nueve centímetros, es forzoso reconocer las facultades de la Administración para restablecerla y reivindicarla con enajenación de terrenos sobrantes, en su caso, conforme a los artículos 2.º, 27 y 28 del Decreto de 23 de diciembre de 1944.» (*Sala 4.ª Sentencia de 18 de octubre de 1958.*)

b) *Posibilidad de usurpación legitimada.*

«En cuanto al cultivo inmemorial se combate con la alegación de que se trata de bienes imprescriptibles y si bien esto en principio es cierto, no lo es menos que el artículo 2.º del Decreto exceptúa los casos en que la usurpación se haya legitimado haciéndose la adquisición irreivindicable, casos que el artículo citado no especifica y que el anterior de 5 de junio de 1924 refería a la posesión quieta y pacífica durante treinta años.» (*Sala 4.ª Sentencia de 5 de diciembre de 1958.*)

c) *Intrusión: necesidad del previo deslinde y amojonamiento.*

«Para que pueda saberse si ha habido o no intrusión en una vía pecuaria, y, por consiguiente, se pueda imponer una sanción al invasor, es indispensable que se sepa por dónde va esa vía y se haya deslindado y amojonado debidamente.» (*Sala 4.ª Sentencia de 22 de noviembre de 1958.*)

MANUEL PEREZ OLEA

